

3

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN

DE LOS NUEVOS

CEMENTERIOS MUNICIPALES

DE LA CIUDAD DE OVIEDO.



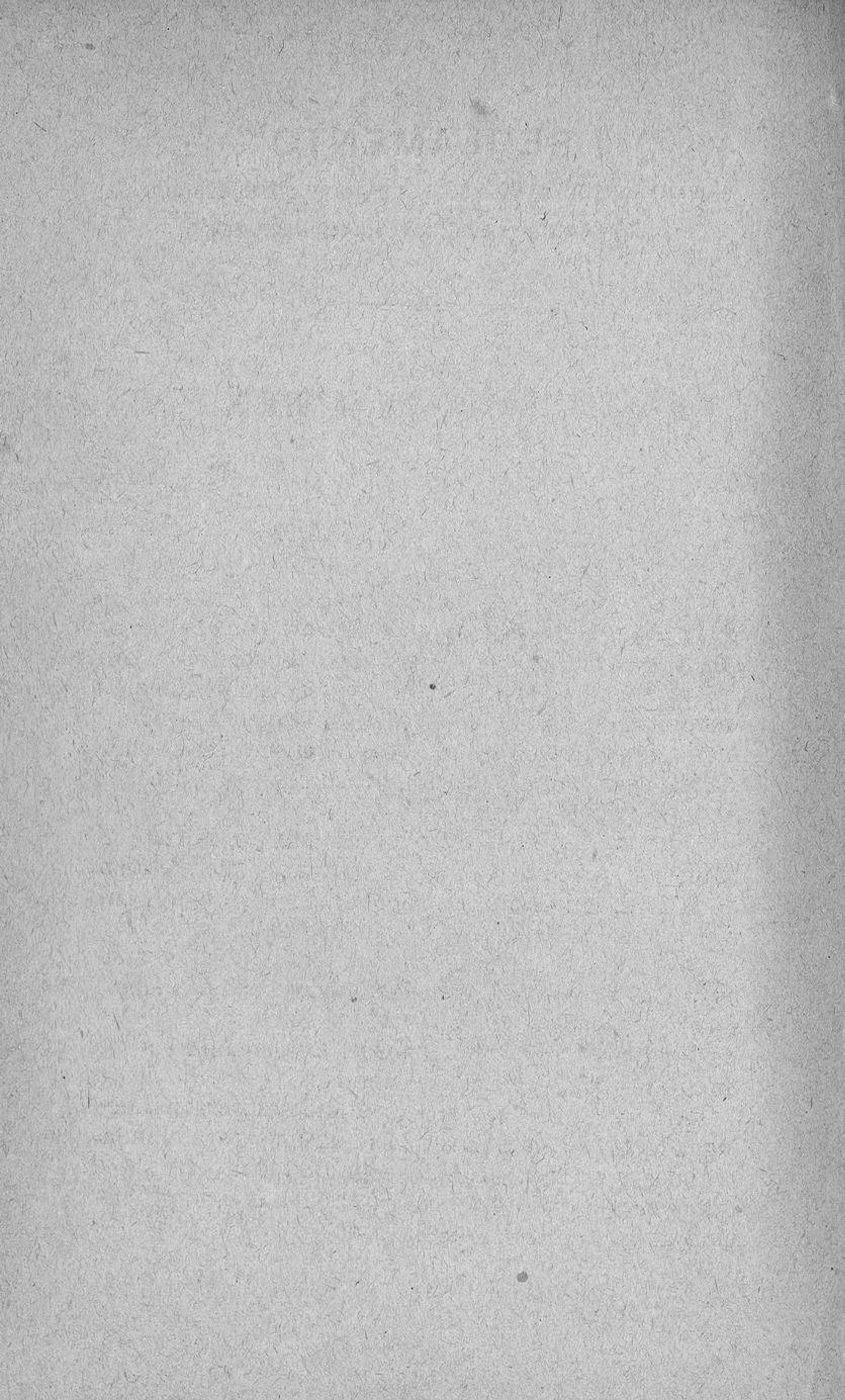
OVIEDO:

IMP, DE PARDO, GUSANO Y COMP.

Calle de San José, núm. 6.

==
1895.

A.1881193795



REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN
DE LOS NUEVOS CEMENTERIOS MUNICIPALES
DE LA CIUDAD DE OVIEDO.



DEL CEMENTERIO CATÓLICO.

CAPITULO PRIMERO.

ARTÍCULO 1.º El Cementerio municipal católico de Oviedo, es un lugar sagrado con arreglo á los Cánones, y se halla por tanto separado del comercio. Pero habiéndose construido con fondos exclusivamente municipales, corresponde al Ayuntamiento la administración, cuidado y dirección del mismo, sin perjuicio del respeto debido á la jurisdicción y derechos de la Iglesia Católica.

ART. 2.º No se introducirá, por lo mismo, ni habrá nunca en él cosa alguna profana que desdiga de la santidad del lugar y pueda por cualquier concepto ofender ó disminuir la piedad de los fieles.

ART. 3.º Con este motivo, y para atender á su custodia, régimen y conservación, habra un Capellán, dos sepultureros, un Conserje con carácter de guarda-jurado, y en circunstancias extraordinarias los auxiliares que se juzguen necesarios.

ART. 4.º El Capellán es el jefe del personal designado ó que en lo sucesivo se designe para el buen régimen y cuidado de aquél sagrado recinto. Su nombramiento corresponde al Ayuntamiento con aprobación de la Autoridad eclesiástica.

ART. 5.º Al nombramiento precederá el anuncio de la vacante, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con treinta dias, cuando menos, de intermedio entre su inserción y nombramiento.

ART. 6.º Este se hará oyendo antes á la Comisión del ramo, la cual informará sobre los méritos de todos los aspirantes. Al nombramiento precederá siempre convocatoria expresa para el efecto.

ART. 7.º El Capellán, al ser nombrado, además de sus intachables costumbres y aptitud para desempeñar el cargo, habrá de ser sacerdote, que en lo posible no baje de treinta años ni pase de cincuenta.

ART. 8.º Cuando falte al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en el capítulo siguiente, el Ayuntamiento podrá acordar su destitución ó suspensión, poniendo el acuerdo en conocimiento del Prelado. También el Sr. Alcalde podrá suspenderle dando cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebre.

ART. 9.º Asimismo podrá el Prelado suspenderle y aún separarle también por faltas que cometiese en su ministerio ú oficio sagrado, ó por cualesquiera otras que le hagan formar juicio de que moral y religiosamente no conviene su continuación al frente del Cementerio. Cualquiera determinación que con tal motivo tome el Prelado, se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento.

ART. 10. Sea cual fuese la causa de la separación y de cualquier modo que se verifique, el nombramiento se hará siempre en la forma establecida. Cuando fuese suspendido el Capellán, nombrará el Alcalde otro interino que reúna las condiciones señaladas en el artículo 7.º, dando también cuenta al Ayuntamiento.

ART. 11. Los sepultureros y guarda-jurado, además de su buena conducta, habrán de ser siempre casados ó viudos y mayores de veinticinco años.

ART. 12. Sus nombramientos se harán con sujeción á lo que determine la Ley Municipal: cuando fueren suspendidos ó separados, el Sr. Alcalde nombrará interinamente otros, hasta que termine la suspensión ó se provean las plazas en propiedad por quien corresponda.

CAPITULO II.

DEL CAPELLÁN Y SUS OBLIGACIONES.

ART. 13. El Capellán tendrá la dotación anual de nuevecientas noventa y nueve pesetas, que percibirá por mensualidades vencidas de los fondos municipales, y la gratificación de doscientas cincuenta como indemnización por gastos de escritorio, y le será permitido trasladarse á la población diariamente con objeto de celebrar el Santo Sacrificio de la Misa en las primeras horas de la mañana.

ART. 14. A sus órdenes estarán los sepultureros y guarda-jurado para el cumplimiento de los deberes que se les imponen en el capítulo siguiente.

ART. 15. Tendrá en su poder las llaves del Cementerio y de todas sus dependencias, con la obligación de facilitarlas al Sr. Alcalde ó á cualquiera delegado suyo ó del Ayuntamiento, que en su nombre las pidiere para el ejercicio de las atribuciones que le están cometidas por la ley.

ART. 16. No permitirá, bajo ningún pretexto, que en el respetable asilo de los muertos se falte, ni por los empleados, ni por otra persona alguna, al decoro y compostura que debe guardarse en dicho lugar sagrado; teniendo autoridad suficiente para hacer sacar de su recinto á los que la profanaren de cualquier modo, poniendo el hecho en conocimiento de las autoridades para la corrección oportuna.

ART. 17. Llevará libros-registros para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones, los cuales le serán facilitados por el Ayuntamiento, procurando el Capellán por su parte llevarlos con puntualidad y llenar cuantas circunstancias se exijan en los formularios que se adopten.

ART. 18 La conservación de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás efectos pertenecientes á la Capilla, es de la responsabilidad exclusiva del Capellán.

ART. 19. Para la administración y recaudación de los derechos de propiedades y alquileres de sepulturas y demás servicios, se acudirá á la Contaduría del Ayuntamiento con el fin de conseguir la clase de enterramiento que se desée y la orden para realizarlo. A dicha orden precederá siempre la papeleta del párroco, orden del Juzgado municipal, según el artículo 75 de la Ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870, y el pago de los derechos correspondientes, según tarifa, á la clase de enterramiento que se haya solicitado; y si se tratara de un cadáver que haya recibido muerte violenta, la orden del Juzgado respectivo. Estos mismos documentos serán presentados al Capellán del Cementerio.

ART. 20. Conforme á las órdenes recibidas, de que se habla en el artículo anterior, pasará mensualmente una relación al Ayuntamiento, en que se hará expresión de los cadáveres sepultados y parroquias á que fuesen correspondientes, con indicación de la clase de sepultura en que cada uno hubiese sido colocado.

ART. 21. No abandonará el Cementerio, sinó con permiso del Sr. Alcalde, cuando fuere por menos de ocho dias, ó con autorización del Ayuntamiento siempre que excediere de este tiempo; mediando en uno y otro caso justa causa y poniendo á su cuenta un sustituto aprobado por el Ayuntamiento y de la

confianza del Prelado, quien á su vez podrá disponer de él, sin que por esto pierda su destino, por término de un mes.

ART. 22. Estará en el Cementerio ó á sus inmediaciones y siempre dispuesto á cumplir con su cargo, con la salvedad establecida en el artículo 13.

ART. 23. El Capellán, además de las facultades y obligaciones que se determinan en este capítulo, está obligado á vigilar por el exacto cumplimiento del Reglamento, llenando él por su parte cualquiera otra obligación que en el mismo se le imponga.

CAPITULO III.

DEL CONSERJE Y LOS SEPULTUREROS.

ART. 24. El Conserje guarda-jurado tendrá á su cuidado la vigilancia del sagrado recinto durante la noche, y por el dia cuidará de todo lo que se halla dentro del mismo. Igualmente desempeñará cualquiera otra comisión que le encomiende la Alcaldía, referente al Cementerio.

ART. 25. Dicho Conserje disfrutará el haber anual de novecientas noventa y nueve pesetas, y cada uno de los sepultureros el de novecientas doce pesetas cincuenta céntimos, que percibirán por mensualidades vencidas, de los fondos municipales.

ART. 26. Los sepultureros, que permanecerán en el Cementerio desde las primeras horas de la mañana hasta el toque de oraciones, tendrán á su cuidado la inhumación de los cadáveres, á las veinticuatro horas después de recibidos en el mismo, á no disponerse otra cosa por orden superior.

ART. 27. Para el efecto abrirán las sepulturas que se les designen por el Administrador ó quien haga sus veces, con arreglo al terreno que correspon-

dan. Darán á cada sepultura, según su clase, las dimensiones que se les señalará, dejando un espacio entre cada una de sesenta centímetros por lo menos.

ART. 28. En cada sepultura no se podrá inhumar más de un cadáver.

ART. 29. Para el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen, el Ayuntamiento les facilitará todos los útiles que les sean precisos para poder llenar cumplidamente su oficio.

ART. 30. Conducirán al osario los restos de los cadáveres que deban trasladarse á él por disposición del Capellán ó del Conserje, si se tratase del Cementerio civil, después de transcurrido el plazo por que se concedieron; debiendo previamente avisarse á las familias, por la administración, por si quisieren renovar las sepulturas ó depositar los restos en una urna cineraria hecha á sus expensas, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO IV.

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL CEMENTERIO Y SU ORDEN INTERIOR.

ART. 31. El Cementerio se divide en zonas ó cuarteles en las que se hallan distribuidas las diferentes clases de sepulturas, en la forma siguiente:

Una zona alrededor de las calles de primer orden y un cuartel en la parte más elevada de la derecha, para panteones especiales.

Otras para sepulturas de primera y segunda clase.

Otra para sepulturas de tercera clase.

Otra para sepulturas de cuarta clase ó zona común.

Un cuartel, llamado de gloria, para los párvulos.

Otro para los que fallezcan sin haber recibido el agua del bautismo, separado con un vallado de flores ó arbustos.

Otro inmediato á la Capilla, para las personas con carácter eclesiástico y religiosas que no sean de clausura

Otro para el depósito de urnas cinerarias; y finalmente otra zona ó cuartel destinada á osario.

ART. 32. Se considerarán como panteones especiales los mausoleos, capillas mortuorias, criptas y otros monumentos cinerarios que ocupen por sí y con sus obras y accesorios mayor extensión que las sepulturas ordinarias.

Los panteones de esta clase que se construyan en la línea exterior de las calles de primer orden, tendrán cinco metros precisamente de fondo por dos de frente ó fachada, como minimum.

ART. 33. Las dimensiones de los que se construyan en la otra zona ó cuartel de la parte más elevada de la derecha, pueden ser las que se convengan entre el interesado y el Ayuntamiento.

ART. 34. Las obras que se ejecuten en esta clase de panteones serán de cuenta de los interesados, á cuyo efecto presentarán el correspondiente plano, para la aprobación del Ayuntamiento, antes de dar principio á las obras.

ART. 35. Se consideran sepulturas de primera y segunda clase las que llevan revestimiento de fábrica, distinguiéndose las de primera por un espacio de veinticinco centímetros que queda á los dos lados.

Las de primera estarán comprendidas en una zona de cinco metros de fondo en la línea exterior de todas las calles de 1.º y 2.º orden, y son de segunda las situadas en el interior de los cuarteles correspondientes. La construcción de ambas clases de sepulturas será de cuenta del Ayuntamiento.

Estas sepulturas de primera y segunda clase po-

drán obtenerse temporal y perpétuamente, entendiéndose la perpetuidad del disfrute limitada á los años de duración del Cementerio y los veinte en clausura ó los que en las leyes en lo sucesivo determinen.

En las sepulturas concedidas á perpetuidad tendrán derecho á ser inhumados, transcurridos seis años, los ascendientes y descendientes de la persona cuyo cadáver haya sido primeramente sepultado, los cónyuges y ascendientes y descendientes en primer grado de afinidad, y los hermanos herederos del primer inhumado, siendo preferidos por el mismo orden los individuos de la familia del hijo ó hermano que haya costado la sepultura de su peculio particular, ó la del extraño que por amistad ú otro motivo haya hecho igual adquisición.

ART. 36. Son clasificadas como sepulturas de tercera clase, las que se abren sin revestimiento de fábrica en la zona ó cuartel destinadas á las mismas.

ART. 37. Respecto á los enterramientos de párvulos y personas con carácter religioso, se clasificarán por el mismo orden que los anteriores, según el sitio y condiciones de dichos enterramientos.

ART. 38. En los panteones especiales pueden inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo potestativo en sus propietarios dejar indefinidamente los cadáveres ó exhumarlos, transcurrido que sea el plazo legal, colocando los restos en una urna cineraria dentro del mismo panteón.

ART. 39. Las criptas de los panteones tendrán espacio suficiente para construir escalera y para la colocación de urnas cinerarias. Lo mismo en su construcción que en la de los mausoleos con que pretendan decorar dichos enterramientos, se sujetarán los propietarios á las reglas que fije la Comisión respecto á ventilación, altura y decorado.

ART. 40. Los planos que deben presentar los particulares, según establece el art. 34, en el caso de referirse á capillas ó criptas funerarias y en general á monumentos de alguna importancia, deberán ser autorizados por Arquitecto ó Maestro de obras con título.

ART. 41. Las sepulturas de primera, segunda y tercera clase tendrán una cabida, por lo menos, de dos metros de longitud por ochenta centímetros de latitud y un metro cincuenta centímetros de profundidad para los adultos; y de un metro doce centímetros de longitud por sesenta centímetros de latitud y un metro de profundidad para los párvulos.

ART. 42. Los poseedores de las sepulturas temporales podrán renovar éstas de seis en seis años, pagando los mismos derechos que para su alquiler temporal se señalan en la tarifa correspondiente.

ART. 43. Podrán asimismo colocar en ellas, lápidas, cruces, estelas, sarcófagos, etc., para el adorno y embellecimiento de ellas, previa la presentación del plano ó diseño aprobado por el Alcalde, Comisión y el Prelado, y mediante los derechos que se estipulen.

ART. 44. De iguales autorizaciones necesitan los epitafios y alegorías que los interesados hubiesen de colocar en las sepulturas, á fin de que vayan redactados en buen estilo y se acomoden á las reglas de la más estricta moral.

ART. 45. Se autoriza la formación de jardines sobre el perímetro de cada sepultura, siempre que no desdigan de la severidad de aquel lugar santo.

Del propio modo se autorizará á los que posean sepulturas de primero y segundo orden, la colocación de verjas de hierro alrededor de las mismas, según las dimensiones que se determinen.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 46. El Capellán no tendrá intervención alguna en la distribución de terrenos, plantaciones ó construcciones que se hagan, ni en los trabajos que se realicen en el Cementerio para la conservación ó reforma del mismo: todo ello se halla á cargo de la Comisión del ramo, que, con conocimiento del Alcalde é informe del Arquitecto municipal, acordará las resoluciones oportunas.

ART. 47. Cuando algún sacerdote fuere á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa á la Capilla del Cementerio, el Capellán pondrá á su disposición los ornamentos, recados y oblata, debiendo llevar el primero el ayudante y satisfacer por aquella 25 céntimos de peseta.

Así el Capellán como los párrocos, podrán decir dentro del recinto las preces y responsos de costumbre los días 1.º y 2 de Noviembre en conmemoración de los fieles difuntos.

ART. 48. El Capellán y el Conserje darán cuenta al Alcalde y Comisión del ramo de los desperfectos que haya necesidad de reparar, así como de las obras que juzgue convenientes.

ART. 49. Los enterramientos se harán precisamente en el suelo.

ART. 50. Los cadáveres serán cubiertos con una capa de cal viva ó de otra substancia á elección de la Comisión, para neutralizar los gases que se desprenden de la descomposición. Se exceptúan de esta disposición los cadáveres que hayan sido embalsamados ó colocados en cajas de zinc ó cerradas herméticamente.

ART. 51. Los restos de los féretros, mortajas ó

ropas que se recojan de las exhumaciones, se quemarán en un aparato construido al efecto en uno de los sitios más apartados del Cementerio.

ART. 52. En todo enterramiento, cualquiera que sea su clase, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Llegado que sea al Cementerio el convoy fúnebre, será recibido por el sacerdote y el Conserje, haciéndole descender del carro que lo haya conducido por los sepultureros, y colocado que sea en uno de mano se le llevará á la Capilla.

2.^a El Capellán con sobrepelliz y estola negra recibirá los cadáveres á la puerta del Cementerio, rezará, acompañado del Conserje ó de otro dependiente, el oficio de sepultura, según dispone el Ritual Romano, sin devengar por este servicio ningún emolumento; y terminada esta ceremonia, se dará al cadáver la correspondiente sepultura, á no ser que deba trasladarse al depósito por no haber transcurrido las horas necesarias entre la muerte y la inhumación.

3.^a El Capellán y el Conserje permanecerán sin excusa alguna al lado de la sepultura donde habrá de inhumarse el cadáver, hasta que ésta haya terminado, á fin de que se verifique con el cuidado y santo respeto que es debido.

ART. 53. Habida consideración á que las Fábricas parroquiales tenían asignada en el art 44 del Reglamento del antiguo Cementerio la cuarta parte de los derechos de enterramiento, consistente ésta en una peseta cincuenta céntimos por los que se verificasen en nichos del panteón; una peseta en los de las galerías; setenta y cinco céntimos de peseta en las sepulturas de las mismas galerías, y treinta y siete céntimos por los que se ejecutasen en el campo común, siempre que se les hiciesen exéquias funerales, el Ayuntamiento reconoce el derecho á las expresadas Fábricas de percibir el equivalente para las atenciones del culto, en esta forma:

	Pesetas.
Por cada enterramiento en panteón.	1,50
Por cada enterramiento en sepultura de 1. ^a clase.	1,25
" " en id. de 2. ^a id.	1,00
" " en id. de 3. ^a id.	0,50

Cuyos derechos serán exigidos por el señor Capellán del Cementerio y entregados á los párrocos respectivos.

ART. 54. El Capellán y el Conserje vivirán necesariamente en la casa que para su habitación tendrán en el Cementerio.

DEL CEMENTERIO CIVIL.

CAPITULO VI.

ART. 55. En el Cementerio civil se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas que en el católico, exceptuando las ceremonias religiosas, que no tendrán lugar en aquél.

ART. 56. Los cadáveres que hayan de ser inhumados solo serán acompañados por el Conserje y sepultureros.

ART. 57. Todo lo referente á sepulturas y tarifas, será igual á lo establecido para el Cementerio católico.

ART. 58. Las llaves de este Cementerio, y todo lo relativo á la parte administrativa del mismo, estará á cargo del Conserje.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES COMUNES Á AMBOS CEMENTERIOS.

ART. 59. Los interesados, luego que sean inhumados los cadáveres, recogerán del Capellán ó Conserje, según los casos, un recibo en donde se detallará la zona, cuartel y número donde queden sepultados.

ART. 60. Los Cementerios estarán abiertos de sol á sol, permitiéndose la entrada á cuantas personas lo deséen; pero queda prohibida terminantemente la de carruajes, perros ú otros animales.

CAPITULO VIII.

ENAGENACIÓN DE SEPULTURAS.

ART. 61. Para los alquileres de las sepulturas se tendrá presente la tarifa que sigue:

	Pesetas.
Por cada uno de los quince primeros metros superficiales de terreno ocupado para la construcción de panteones especiales.	100 ”
Por cada metro que exceda de este número y para el mismo objeto.	150 ”
Por cada sepultura de 1. ^a clase á perpetuidad.	250 ”
Por id. id. temporal de seis años.	60 ”
Por cada sepultura de 2. ^a clase á perpetuidad.	150 ”
Por id. id. id. temporal por seis años.	30 ”

Por cada sepultura de 3. ^a temporal por seis años.	2,50
Por una urna cineraria para adultos	25 „
Por id. id. id. para párvulos.	12,50
Por cada enterramiento sucesivo en sepulturas de 1. ^a á perpetuidad.	15 „
Por id. id. de 2. ^a id.	7,50
En el cuartel ó manzanas llamadas de gloria y de párvulos, los precios anteriores se reducirán al 50 por 100 de los señalados para enterramientos de adultos.	
Por cada cadáver que se deposite en panteones especiales.	30 „
Por cada exhumación para fuera de la población desde el Cementerio.	100 „

Oviedo 1.^o de Febrero de 1889.—La Comisión, *Pancracio Alvarez Llana*.—*Alberto Rodríguez del Valle*.—*E. Granda*.—*A. Pajares*.—*M. Diaz Argüelles*.—*O. Martinez*.

Aprobado este Reglamento en sesión ordinaria del día 9 de Febrero de 1889.—El Alcalde, *Donato Argüelles*.—*Sindulfo G. Tuñón*, Secretario.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Obispo en 30 de Marzo de 1889, y por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en 12 de Julio de 1889.